Puerto Madryn, noviembre de 2024.

VISTO:

La interposición de recurso de queja por apelación denegada en las actuaciones principales.

CONSIDERANDO:

I. Discurre el recurso de queja por apelación denegada. En el mismo, a modo de introducción, se exponen los antecedentes del proceso que derivaron en la interposición del recurso de apelación denegado por el Sr. Magistrado de la instancia inferior.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada surge que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación.

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"… de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° V pág. 85). Como es sabido el agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo.

Cualquier resolución dictada en juicio ejecutivo no siempre es apelable o inapelable, sino que es menester analizar el caso según la naturaleza y trascendencia de la cuestión debatida y resuelta; resultando una posible pauta de distinción respecto de la apelabilidad, cuando su negativa pueda significar la definitiva frustración del derecho del ejecutado (cfr. SC Mendoza, Sala I, 23/12/1998, "Departamento c/ Tuccio ", VJ, 19992-230).

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que para que proceda el recurso de apelación de una providencia simple es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable (art.244 inc.3 CPCC), pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal.

En tal orden de ideas, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

De la compulsa de las actuaciones no se colige que la providencia atacada cause un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, tal como expresamente lo requiere la normativa procedimental citada.

Con lo expuesto, se concluye que no corresponde hacer lugar al recurso de queja impetrado por la accionante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y una vez firme, líbrese INODI al Sr. Juez interviniente de la instancia anterior, poniendo en su conocimiento el resultado del presente recurso de queja. Cumplido ello, archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC